

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LAS GARANTIAS JUDICIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Juan Carlos Villavicencio Macías



CNDH
MEXICO

LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Juan Carlos Villavicencio Macías



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:
agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS (CD):
978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:
agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:
978-607-8211-06-7

ISBN:
978-607-729-246-3

D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE PORTADA:
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:
H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:
Carlos Acevedo R.

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN	13
II. LAS GARANTÍAS JUDICIALES	17
III. GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA	19
1. El derecho a ser oído en el proceso	19
A. <i>El derecho a ser oído de las niñas y los niños</i>	21
B. <i>El derecho a ser oído en los casos de violencia sexual</i>	23
C. <i>El derecho a ser oído en los casos de una Ley de Amnistía.</i>	24
D. <i>El derecho a ser oídos por parte de los familiares de las víctimas</i>	26
2. Derecho a que se decida un caso en un plazo razonable	28
3. Derecho a un juez o tribunal competente	32
A. <i>Competencia de tribunales militares</i>	32
B. <i>Incompetencia de los tribunales militares para conocer de ciertos asuntos</i>	35
4. Derecho a un juez o tribunal independiente	36
5. Derecho a un juez o tribunal imparcial	37
IV. GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA	39
1. Estándares sobre la garantía de presunción de inocencia y las garantías judiciales mínimas	39
A. <i>La configuración jurídica del principio de presunción de inocencia como garantía mínima judicial de carácter primigenio</i>	40

<i>B. Implicaciones derivadas del estándar de la garantía de presunción de inocencia en asuntos de índole penal</i>	43
<i>C. Aspectos generales sobre los estándares relativos a las garantías judiciales mínimas en el marco del SIDH</i>	46
2. Estándares sobre las garantías judiciales mínimas en particular	48
<i>A. Estándar interamericano sobre la garantía judicial de disponibilidad de un traductor o intérprete</i>	48
<i>B. La garantía judicial de disposición de un traductor o intérprete en el marco del debido proceso legal consular</i>	50
<i>C. El estándar relativo al derecho del inculpado a una comunicación previa y detallada de la información de la acusación que se le atribuye</i>	51
<i>D. La interrelación de los estándares sobre las garantías que tutelan el del derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento o proceso</i>	53
V. CONSIDERACIONES FINALES	57

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

Las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) día a día se consolidan a través de los estándares formulados a partir de la doctrina elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), las resoluciones sustentadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) fija al emitir su jurisprudencia respecto de: a) las formas mediante las cuales los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) y en otros instrumentos del SIDH¹ son transgredidos, y b) las obligaciones estatales que se desprenden de tales situaciones.

En virtud de lo anterior, el presente fascículo tiene como finalidad exponer aspectos teóricos y prácticos, relativos a los estándares en materia de garantías judiciales reconocidas en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) y en el SIDH. El estudio de las garantías judiciales del SIDH y de sus estándares es relevante, toda vez que en ellos se encuentran elementos primigenios e integradores del debido proceso legal interamericano,² el cual es considerado por la Corte Interamericana como un “[...] derecho humano que permite alcanzar decisiones justas”.³

¹ Instrumentos disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp, fecha de consulta: 10 de junio de 2015.

² La Comisión Interamericana argumenta que el debido proceso, además de tener un carácter instrumental, es un derecho que trae inmersa garantías que permiten el respeto de derechos sustantivos y el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Cf. Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A Núm. 16, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 64, 1, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de junio de 2015.

³ Cf. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Núm. 72, párr. 126, disponible en:

Lo anterior implica que las *garantías judiciales* presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter sustantivo y adjetivo, es decir, aseguran el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos⁴ y, colateralmente a esto, la tutela efectiva de los bienes supremos reconocidos en los instrumentos jurídicos de los sistemas regionales de protección de derechos humanos⁵ y del SUDH, que se ponen en juego en las resoluciones que ponen fin a las controversias, tales como: la vida,⁶ la integridad, la libertad y la dignidad de todas las personas⁷ que se encuentran en el territorio de los Estados parte del SIDH.⁸

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, fecha de consulta: 12 de agosto de 2015.

⁴ La concepción jurídica de *juicio justo*, principalmente, deriva de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme con la interpretación de esas disposiciones, la Corte IDH considera que un *juicio justo* es aquel que se sustancia ante un órgano jurisdiccional legalmente competente y designado, que resuelve en un plazo razonable, de forma exhaustiva, independiente e imparcial, cada uno de los puntos que las partes someten a su conocimiento en materia penal, fiscal, administrativa, civil o cualquier otra que impacte negativamente en sus derechos tutelados en el orden jurídico local y en el SIDH. Además de lo anterior, la Comisión IDH resalta que para tener por cumplido el requisito de independencia de los juzgadores es esencial que “sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada”. Cf., Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* de 22 octubre 2002. OEA trad. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., Pp. Cf., consultable en: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>, fecha de consulta: 22 de julio de 2015, párr. 229. Cf., Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 102, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf, fecha de consulta: 6 de agosto de 2015.

⁵ Recordemos que aparte del SIDH existen otros dos sistemas regionales de protección de derechos humanos, a saber: Europeo (Consejo de Europa) y Africano (Unión Africana). Cf., Artículo 45 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en: <http://www.african-court.org/en/asp>, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015. Cf., Comisión Europea, disponible en: http://ec.europa.eu/index_es.htm, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015.

⁶ Cf. El párr. 28, de la Opinión Consultiva OC-9/87, *Sobre garantías judiciales en estados de emergencia*.

⁷ A lo largo del presente fascículo se utilizará el término “persona” en el sentido que se establece en el numeral 2 del artículo 1 de la CADH, esto es, aludiendo sin distinción alguna a “todo ser humano”.

⁸ El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el párr. 30 del voto concurrente que emitió en la sentencia, mediante la que el Tribunal Interamericano resolvió el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, reconoció lo siguiente: “[...] la Corte IDH ha estableci-

En las relatadas condiciones, el cuerpo del presente fascículo se integrará por el tema relativo a la interpretación extensiva que la Corte Interamericana realiza de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, mediante la cual concluye que las autoridades de los Estados miembros del Sistema están obligados a respetar y procurar las garantías judiciales en los procesos o procedimientos de su competencia.⁹ Constituye vital importancia estudiar este tema, toda vez que, como hemos referido en el párrafo anterior, durante la sustanciación de los procesos o procedimientos que se siguen ante las autoridades, de cualquier ámbito y cualquier nivel de gobierno, pueden transgredirse las garantías judiciales, lo cual, como se ha mencionado previamente, no sólo implica el cumplimiento al debido proceso legal del SIDH y, consecuentemente, el respeto al derecho humano a la justicia; también incide en la protección efectiva de derechos esencialísimos como lo es: la vida.¹⁰

Así, en vista de lo anterior, en los apartados siguientes analizaremos las garantías judiciales desde el punto de vista: a) sustantivo (artículos 1.1, 8.1 y 25.2 de la CADH) y b) adjetivo (artículo 8.2 de la CADH). Además, expondremos elementos que permitirán comprender las garantías judiciales del SIDH como

do que, de conformidad con el Pacto de San José, *los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de derechos humanos* (artículo 25), *recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal* (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general de los Estados, *de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción* (artículo 1.1)". En el mismo documento, particularmente en el párr. 40, el juzgador interamericano además manifestó que: "En una etapa importante de la jurisprudencia del propio Tribunal Interamericano, se llegó a determinar que el artículo 8 a la par del artículo 25 de la Convención Americana consagran el derecho de acceso a la justicia". Énfasis añadido, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁹ La Corte Interamericana al resolver el caso *Bahena Ricardo y otros vs. Panamá*, determinó que: "[...] el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes", disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, fecha de consulta: 2 de agosto de 2015.

¹⁰ Cf. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, op. cit., supra nota 2, párr. 137.

herramientas que deben ser protegidas por los Estados mediante la implementación de otros mecanismos jurídicos idóneos para la procuración de los derechos humanos y la justicia¹¹ (como pueden ser reformas legales, reformulación de competencias, fortalecimiento de los servicios de prestación de defensa pública, etcétera); asimismo, referiremos los motivos por los que la Corte considera que el artículo 8 de la Convención Americana, no es óbice para que los Estados puedan implementar, junto con el resto de las garantías que están íntimamente relacionadas con ese ordenamiento jurídico o con aquellas que se encuentran previstas en otros documentos jurídicos del Sistema Interamericano,¹² así como con instrumentos jurídicos de carácter local que coadyuven al efectivo acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos.¹³

¹¹ Conforme con el voto concurrente emitido en la sentencia que resolvió el caso *Liakat Alibux vs. Suriname*, correspondiente al 30 de enero de 2014, el Juez de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot consideró que de acuerdo con los derechos íntimamente ligados y previstos en el punto 1 del artículo 1, el punto 1 del artículo 8 y el artículo 25 de la CADH los Estados tienen la responsabilidad de: 1) “diseñar y consagrar normativamente recursos eficaces e idóneos y 2) asegurar la debida aplicación de los recursos por parte de las autoridades. Cf. Voto concurrente del J. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C Núm. 276. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

¹² Al respecto, la Corte IDH en el párr. 227 de la Opinión Consultiva OC-18/03, relativa a *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, de fecha 17 de septiembre de 2003, manifestó lo siguiente: “[...] las particulares circunstancias de un caso pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación”, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

¹³ Cf. Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A Núm. 11, párr. 23, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf, fecha de consulta: 30 de julio de 2015.

II. LAS GARANTÍAS JUDICIALES

Tradicionalmente la noción de garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 8 ciertos derechos a los que denomina garantías judiciales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el contenido de aquel numeral sostiene que:

El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas.¹⁴

Es importante señalar, que si bien este artículo se refiere únicamente a una enunciación de ciertos derechos, no debe considerársele de contenido limitado o restrictivo, ya que existen otros artículos y ordenamientos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los cuales destacan otros derechos que protegen a la persona en un procedimiento legal.

Para algunos estudiosos del derecho la denominación de garantías judiciales, es sinónimo a garantías procesales o dere-

¹⁴ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *op. cit.*, *supra* nota 3, párr. 137.

chos al debido proceso legal *due process of law*. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales se refieren a las exigencias derivadas del debido proceso legal, así como del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana sostiene lo siguiente:

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.¹⁵

En conclusión, la Corte Interamericana ha reiterado, en diversos asuntos como en el *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, que el artículo 8 de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales, y que “establece los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que consiste, *inter alia*, en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”.¹⁶

En la Opinión Consultiva OC-8/87 se establece una aproximación muy concreta de la noción de “garantía”, al establecer que:

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Esta-

¹⁵ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C Núm. 30, párr. 74, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Núm. 180, párr. 79, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

dos Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.¹⁷

Asimismo, sostiene que la expresión garantías judiciales “no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.¹⁸

III. GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

1. El derecho a ser oído en el proceso

El derecho a ser oído a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana puede ser definido como aquel que permite a toda persona acudir ante una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, a fin de que participe en el proceso, bajo las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, estableció que el derecho a ser oído, “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”.¹⁹

¹⁷ Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero 1987, Corte IDH. Serie A Núm. 8 1987. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4hs.htm, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de

Adicionalmente, en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, se sostuvo que el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente “se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.²⁰ En esa línea, la Corte Interamericana considera que cualquier órgano del Estado que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.²¹

La Corte ha sostenido en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, que el derecho a ser oído implica un ámbito formal y material. En el primero se trata “de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)”.²² Por otra parte, el ámbito de protección material implica “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.²³

En el *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, la Corte Interamericana señaló que del artículo 8.1 de la Convención Americana no se deduce que el derecho a ser oído deba necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. No obstante que la Corte considera que la oralidad es una de las “debidas garantías”

agosto 2008. Serie C Núm. 182, párr. 72, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Núm. 71, párrafo 73, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²¹ *Idem*.

²² Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Núm. 234, párr. 122, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²³ *Idem*.

que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos.²⁴ Criterio que se sustentó en el hecho de que las personas siempre deben estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en cualquier etapa del procedimiento, especialmente en aquellas etapas en las que exista la oralidad. En este sentido, la Corte ha expuesto que el derecho a ser oído, previsto en la Convención Americana, comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral.²⁵

A. El derecho a ser oído de las niñas y los niños

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, sobre todo en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho de los menores debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual prevé adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con objeto de que la intervención del menor se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.²⁶ A continuación, se transcribe dicho artículo:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

²⁴ Corte IDH. *Caso Apítz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *op. cit.*, *supra* nota 19, párr. 75.

²⁵ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 22, párr. 120.

²⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párr. 196, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Corte Interamericana reiteró en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, importantes criterios que se transcriben a continuación:

[...] que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.²⁷

Por otra parte, la Corte sostuvo, en el *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, que existe una relación entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño, pues es a partir de esta

²⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C Núm. 246, párr. 230, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

relación que se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.²⁸ Por esta razón, al menor se le tiene que tomar su opinión en casos que importen su estabilidad y futuro, ya que es indispensable que su voluntad sea tomada en cuenta a fin de brindarle una mejor vida en familia y hacia la sociedad.

B. El derecho a ser oído en los casos de violencia sexual

En cuanto al tema del derecho a ser oído cuando exista violencia sexual, la Corte Interamericana ha sostenido varios criterios a partir de los expedientes: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, y en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Esos asuntos se refieren a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por parte de elementos militares, así como por la falta de investigación de las autoridades y de sanción para los responsables.

La Corte Interamericana señaló, en ambos casos, que el derecho de ser oído en una investigación penal por violencia sexual debe reunir ciertos requisitos, tales como: "1) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;²⁹ 2) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición".³⁰

Como se puede advertir, el derecho a ser oído de las víctimas, en casos de violencia sexual, debe cumplir con ciertos

²⁸ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 272, párr. 220, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFamiliaPachecoTineoVsBolivia_ExcepcionesPreliminaresFondo-ReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

²⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Núm. 215, párr. 194, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de julio de 2015.

³⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Núm. 216, párr. 178, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de julio de 2015.

cuidados y requisitos, a fin de que las declaraciones de las víctimas sean en un ambiente propicio para conocer la verdad. Asimismo, que existan las condiciones necesarias para que no se dé la revictimización de la persona que sufrió tal hecho. En este sentido, la Corte Interamericana estableció que, en el caso de Inés Fernández,

[...] las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.³¹

En tanto, para la señora Rosendo Cantú “denunciar los hechos implicó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de procurar justicia, pero una vez superadas se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante, siendo ‘sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica’”.³²

C. El derecho a ser oído en los casos de una Ley de Amnistía

En el Sistema Interamericano existen varios antecedentes en los cuales las leyes de amnistía emitidas por ciertos países impidieron que las víctimas sobrevivientes y sus familiares fueran oídas por un juez competente, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Al respecto, la Corte Interamericana, en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, se ha manifestado sobre la incompatibilidad entre una ley de amnistía y la Convención Americana, en los siguientes términos:

³¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 196.

³² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 124.

[...] Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.³³

Asimismo, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana analizó los hechos ocurridos al señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, el 16 de septiembre de 1973, quien fue detenido por carabineros que le dispararon, en presencia de su familia, por lo que falleció al día siguiente. Años más tarde, en 1978, se adoptó el Decreto Ley Núm. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que incurrieron en hechos delictivos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

Por lo anterior, la Corte Interamericana estableció que, al emitirse el Decreto Ley Núm. 2.191 de amnistía, tuvo como efecto el archivo del expediente y, por ende, el cese de toda investigación por la muerte de Almonacid Arellano, dejando a los familiares sin el derecho de ser oídos por las autoridades competentes.³⁴

Otro caso que involucra la expedición de una ley de amnistía es el *Caso Gomes Lund vs. Brasil*, el cual ocurrió entre abril de 1972 y enero de 1975, en el que las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de represión contra los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, incluyendo su matanza y, en su caso, la desaparición de algunas personas. Pasados unos años, en

³³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C Núm. 87, párr. 3, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio de 2015.

³⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, párr. 126, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio de 2015.

1979, el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de ella, el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidos durante el régimen militar de aquella época.

En este sentido, la Corte Interamericana se pronunció en este asunto sobre el derecho de ser oídos de los familiares de las víctimas al señalar que:

La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil [...] ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.³⁵

D. El derecho a ser oídos por parte de los familiares de las víctimas

En el Sistema Interamericano han existido diversas resoluciones que atienden al derecho que tienen los familiares de las víctimas para ser oídos ante un tribunal competente, imparcial e independiente. Casos como los de: *Gomes Lund vs. Brasil y Almonacid Arellano vs. Chile*, en que los familiares de las víctimas no fueron

³⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 219, párr. 172, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, fecha de consulta: 18 de julio de 2015.

oídos por el sistema de justicia de esos países, debido a la existencia de una ley de amnistía, ya fueron brevemente explicados en el apartado anterior; sin embargo, también constituyen una parte integral en los criterios que señalan el derecho a ser oídos los familiares de las víctimas en los asuntos que importen violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, existen otros casos que afectaron gravemente a los familiares de las víctimas al no ser oídas por parte de un órgano jurisdiccional competente. En este supuesto tenemos el *Caso Blake vs. Guatemala*, en el que se estudió la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake. Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso, debido al retardo injustificado para administrar justicia. La Corte Interamericana estableció el criterio siguiente:

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, *lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.³⁶

³⁶ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Núm. 48, párr. 97, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>

Asimismo, en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica:

[...] el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan “amplias posibilidades de ser oídos” “en todas las etapas de los respectivos procesos”, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.³⁷

2. Derecho a que se decida un caso en un plazo razonable

El plazo razonable es fundamental para que el procedimiento se realice en un tiempo adecuado o prontamente, y que la duración tenga un límite temporal entre el inicio y el fin de todas las etapas del proceso. Esto conlleva no sólo a que se resuelva de manera rápida, sino que realmente se entre al fondo del asunto y se pueda solucionar, atendiendo las características propias del procedimiento.

La Corte Interamericana ha sostenido que éste no es un concepto de definición sencilla. Y para ello atiende a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver varios asuntos, en los cuales se analizó esta noción, cuando estudiaron el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.³⁸ Al respecto la Corte Interamericana señaló:

docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, fecha de consulta: 18 de julio de 2015. Énfasis añadido.

³⁷ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 22, párr. 120.

³⁸ El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala lo siguiente:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido

De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. (*Cf., inter alia*, Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A Núm. 195-A, párr. 30; Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A Núm. 262, párr. 30).³⁹

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido el criterio de la Corte Europea en diversos asuntos como se puede observar en el siguiente párrafo: “Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.⁴⁰

a) Complejidad del asunto: sobre este punto, en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, la Corte Interamericana ha tomado en consideración diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos se encuentran: “[...] la complejidad de la prueba,⁴¹ la pluralidad de sujetos procesales⁴² o la cantidad de vícti-

por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

³⁹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *op. cit.*, *supra* nota 15, párr. 77.

⁴⁰ *Cf.*, Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta vs. Italy*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A Núm. 195-A, párr. 30; *Ruiz-Mateos vs. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A Núm. 262, párr. 30.

⁴¹ *Cf., inter alia*, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *op. cit.*, *supra* nota 15, párr. 78, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Núm. 202, párr. 157.

⁴² *Cf., inter alia*, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Núm. 129, párr. 106, y *Caso López Álvarez vs. Hon-*

mas,⁴³ el tiempo transcurrido desde la violación,⁴⁴ las características del recurso consagradas en la legislación interna⁴⁵ y el contexto en el que ocurrió la violación".⁴⁶ y 47

- b) Actividad procesal del interesado: este punto se refiere a los comportamientos o actuaciones por parte del interesado que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna.⁴⁸ Al respecto, la Corte Interamericana añade:

Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el dere-

duras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 14, párr. 133.

⁴³ *Cf., inter alia, Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147, párr. 152; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 155, párr. 103, y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C Núm. 196, párr. 113.

⁴⁴ *Cf., inter alia, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Núm. 186, párr. 150, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 245.

⁴⁵ *Cf., Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Núm. 179, párrafo 83.

⁴⁶ *Cf., inter alia, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 184; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C Núm. 148, párr. 293, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Núm. 192, párr. 156, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoValleJaramilloOtrosVsColombia_FondoReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, *supra* nota 27, párr. 156.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Núm. 97, párr. 57, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

cho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.⁴⁹

- c) Conducta de las autoridades judiciales: en el mismo *Caso Cantos vs. Argentina*, se analizan esos comportamientos o actuaciones por parte de la autoridad que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna.⁵⁰

Por su parte, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró un elemento adicional respecto de la determinación del plazo razonable, al sostener que es:

[...] pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁵¹

Por último, la Corte Interamericana ha manifestado que “considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particu-

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 46, párr. 155.

lar” [...].⁵² Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona:

[...] “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio, según el cual, un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.⁵³

3. Derecho a un juez o tribunal competente

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Al respecto, la competencia se refiere a esa facultad que tiene una autoridad para conocer de un asunto.

A. Competencia de tribunales militares

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto diversos casos sobre la competencia en la jurisdicción castrense, en éstos se han emitido una serie de criterios que sustentan cuando un juez o tribunal de esta materia puede y debe conocer un asunto. En este sentido, en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, se estableció que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar debe tener lo siguiente:

⁵² Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Núm. 94, párr. 145, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoHilaireConstantineBenjaminOtrosVsTrinidadTobago_FondoReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁵³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., supra* nota 22, párr. 121.

- a) un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares;
- b) debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles, y
- c) sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁵⁴

Por su parte, la Corte Interamericana advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas.⁵⁵

Respecto de la jurisdicción para civiles, la Corte en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sostuvo que:

La jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁵⁶

Asimismo, es importante resaltar que en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, se analizó la intervención de los jueces participantes en procesos por delitos de traición a la patria sean los denominados “sin rostro”, es decir, aquellos de quienes no se conoce su identidad, al respecto la Corte Interamericana de-

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C Núm. 68, párr. 117, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C Núm. 52, párrafo 128, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁵⁶ *Idem*.

terminó que ante la imposibilidad para conocer la identidad del juzgador, es imposible valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.⁵⁷

Para finalizar, la Corte Interamericana resume muy bien en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, algunos puntos que deben tenerse en cuenta para la jurisdicción militar y que son los siguientes:

[Ésta] debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁵⁸ En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural.⁵⁹ Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana.⁶⁰ Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.^{61 y 62}

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 133.

⁵⁸ *Cf. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, op. cit., supra* nota 54, párr. 117. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 163, párr. 200, y *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 162, párr. 142.

⁵⁹ *Cf. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, op. cit., supra* nota 55, párr. 128. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, op. cit., supra* nota 58, párr. 200, y el *Caso La Cantuta vs. Perú, op. cit., supra* nota 58, párr. 142.

⁶⁰ *Cf. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, op. cit., supra* nota 58, párr. 200.

⁶¹ *Ibid.*, y *Caso La Cantuta vs. Perú, op. cit., supra* nota 58, párr. 142.

⁶² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Núm. 166, párr. 66, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

B. Incompetencia de los tribunales militares para conocer de ciertos asuntos

- a) *Militares en retiro*. En el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que el proceso instaurado en contra del señor Cesti ante un órgano de justicia militar, se desarrolló cuando dicha persona tenía el carácter de militar en retiro, y por ello “no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención”.⁶³
- b) *Desaparición forzada de personas*. En el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que “por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos”.⁶⁴
- c) *Violaciones sexuales*. Tanto en el Caso de Inés Fernández Ortega como el de Valentina Rosendo Cantú, la Corte Interamericana resolvió que la violación sexual cometida por personal militar no puede ser conocida por los tribunales castrenses, ya que no existe una relación con los bienes jurídicos militares. Al respecto, enfatizó lo siguiente: “[...] el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar”.⁶⁵

⁶³ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 56, párr. 151, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁶⁴ Caso *La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 142.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 177.

4. Derecho a un juez o tribunal independiente

La Corte Interamericana ha establecido que “el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”. La misma Corte ha sostenido que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.⁶⁶ Respecto de la independencia judicial, la Corte estableció en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, lo siguiente:

[...] uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo finalidad radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.⁶⁷

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Núm. 197, párr. 68, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párr. 186.

- a) *Un adecuado proceso de nombramiento.* Tiene como finalidad que la elección del juez sea en condiciones de igualdad de oportunidades para todos los participantes. De tal forma, que la elección toma en consideración los méritos, la preparación y la capacidad de todos aquellos que pretenden formar parte del Poder Judicial.
- b) *La inamovilidad en el cargo.* Se refiere a que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos o hasta que cumplan la edad para jubilarse; asimismo la separación o suspensión de los jueces sólo podrá realizarse por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, este procedimiento deberá realizarse conforme a las normas previamente establecidas.
- c) *La garantía contra presiones externas.* Los juzgadores resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por otra parte, “constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.⁶⁸

5. Derecho a un juez o tribunal imparcial

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, el juez o tribunal debe garantizar

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, op. cit., supra* nota 55, párr. 129.

en el ejercicio de su función como juzgador para que cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.⁶⁹

Respecto del derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana establece que la imparcialidad de los jueces implica que deben estar libres de prejuicios y, por lo cual, los magistrados que habían anulado el primer fallo condenatorio no podían nuevamente, ser los jueces que conocieran del recurso de casación.⁷⁰

Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”. En el caso *Olujić vs. Croacia* sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Huma-

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Núm. 107, párr. 171, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 137.3).

nos, *inter alia*, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.⁷¹

IV. GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA

1. Estándares sobre la garantía de presunción de inocencia y las garantías judiciales mínimas

Las garantías mínimas aplicables en el Sistema Interamericano se encuentran consagradas en los artículos 1.1, 8.2 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del PIDCP de los cuales se desprenden dos herramientas jurídicas que deben ser observadas en cualquier Estado de Derecho democrático, toda vez que tienen como objetivo primordial lograr el *efectivo acceso a la justicia*.

La primera de ellas es la configuración del principio de presunción de inocencia como una garantía judicial. La segunda tiene que ver con el reconocimiento de garantías mínimas del debido proceso legal sustantivo o adjetivo⁷² que deben otor-

⁷¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Núm. 268, párr. 182, disponible en: [http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoTribunalConstitucional\(CambaCamposotros\)Vsecuador_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoTribunalConstitucional(CambaCamposotros)Vsecuador_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm), fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

⁷² Conforme con el voto concurrente de García Ramírez, emitido en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, el debido proceso legal de carácter adjetivo tiene que ver con cuestiones procedimentales, por ende, “se refiere al adecuado despacho a través de instancias jurisdiccionales y otras que tienen a su cargo la decisión de controversias disciplinada a ciertos principios y reglas formales”. En relación con el debido proceso legal de índole sustantivo, refirió que son aquellas cuyo objeto es la congruencia entre las normas y las decisiones jurisdiccionales que tienen que ver con cierto conjunto de valores e intereses; “se refieren a restricciones admisibles”, que “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (artículo 30); y las que conciernen al límite de los derechos de cada uno: “los derechos de los demás, [...] la seguridad de todos y [...] las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (artículo 32.2). *Cf.* Corte IDH. *Voto razonado sobre el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*

garse a todas las personas que sean sometidas a un procedimiento o proceso sustanciado ante cualquier autoridad que formal o materialmente realice funciones judiciales. De lo anterior, se desprenden varios aspectos que no podemos pasar inadvertidos, mismos que a continuación se desarrollan.

A. La configuración jurídica del principio de presunción de inocencia como garantía mínima judicial de carácter primigenio

La incorporación del principio de presunción de inocencia dentro del apartado correspondiente a las garantías judiciales mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana y en el artículo 14 del PIDCP, permite consagrar ese principio como una garantía de carácter primigenio que impide a los agentes de los Estados o cualquier otra persona privar arbitraria e ilegalmente de sus derechos a otra persona que no ha sido declarada culpable a través de una sentencia o resolución debidamente fundada dictada en un *juicio o procedimiento justo*. Además de las consideraciones previamente expuestas, resulta útil observar el siguiente criterio de la Corte Interamericana:

[...] Esta Corte ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que *el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública*, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que *las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona*.⁷³

de 18 de junio de 2005. Serie C Núm. 126, incisos A.2-A.5. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf, fecha de consulta: 4 de agosto de 2015.

⁷³ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 275, párr. 235, disponible en:

Considerando el estándar previamente enunciado, el cual es reiterado en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador*, así como el diverso, *Ricardo Canese vs. Paraguay*,⁷⁴ y en otros, la garantía judicial mínima de presunción de inocencia (en adelante garantía judicial de presunción de inocencia) implica:

- a) La obligación de la parte acusadora de aportar en juicio o procedimiento –seguido ante autoridad competente–, fundamentos, motivos, pruebas y otros elementos lógico-jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.
- b) El goce del ejercicio de las garantías judiciales y derechos que aseguren el cumplimiento del debido proceso legal del juicio o procedimiento (del acusado o demandado) así como el acceso a la justicia.
- c) La prohibición a las autoridades o cualquier otra persona de privar de la libertad, vida, integridad, bienes o cualquier otro derecho que atente contra la dignidad y los derechos elementales de otra persona, sin la existencia de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada.
- d) La prohibición de aplicar sanciones punitivas anticipadamente (medidas cautelares excesivas, degradantes, arbitrarias e ilegales) sin la existencia de un juicio o procedimiento, o bien, durante la secuela de éstos.

En el sentido previamente enunciado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostiene que la garantía de presunción de inocencia es esencialísima en la tutela de los derechos humanos, pues demanda que la carga de la prueba recaiga en la parte

“http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf”, fecha de consulta: 12 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

⁷⁴ Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C Núm. 35, párr. 77; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Núm. 137, párr. 160; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 170, párr. 145, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Núm. 111, párr. 154, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp, fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

que formuló la acusación; lo cual, asegura que no se sancione anticipadamente a una persona inocente a menos que se haya demostrado su responsabilidad fuera de toda duda razonable; además, impone la obligación a los Estados de abstenerse de prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona sometida a un procedimiento o juicio, en tanto no sean resueltos.⁷⁵

En relación al tema, es oportuno mencionar que la Corte IDH al resolver el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, resaltó que la reproducción de artículos o notas periodísticas contenidas en otros medios de información, no deben ser consideradas como un atentado al honor, como un acto de prejuzgamiento sobre culpabilidad de una persona, *máxime* cuando se trata sobre personas y hechos trascendentes para una comunidad.⁷⁶ Ilustra este tópico la parte considerativa de la sentencia previamente enunciada:

Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor [...] fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la *exceptio veritatis* invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor [...], sino que sólo pudo demostrar que “el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa”. Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General. Núm. 32*, párr. 30, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>, fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

⁷⁶ Refiere la Corte IDH que estas observaciones son reconocidas en la jurisdicción del Sistema Europeo de Derechos Humanos, así como por el Sistema Africano de Derechos Humanos. *Cf.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 69, párrs. 132-133.

El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.⁷⁷

B. Implicaciones derivadas del estándar de la garantía de presunción de inocencia en asuntos de índole penal

La garantía de presunción de inocencia, además de las obligaciones expuestas en el apartado anterior, exige que las personas inculpadas de un hecho ilícito o infracción no sean sometidas a medidas cautelares que sean análogas a las sanciones punitivas que se establecen a través de una sentencia condenatoria. Al respecto, la Corte Interamericana aborda el tema de la siguiente manera:

Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios [...]. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal [...].⁷⁸

El extracto de la jurisprudencia previamente citada, permite considerar que la garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana constituye la base de las garantías judiciales reconocidas en el SIDH, al exigir el goce de todos los derechos humanos y garantías que

⁷⁷ Cf. *Ibid.*, párrs. 110, 112-119 y 128-129.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 206, párr. 121, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

integran al debido proceso legal del SIDH en favor de todas las personas que son inculpadas, infraccionadas o demandadas jurídicamente y cuya responsabilidad no ha sido declarada a través de una sentencia o resolución debidamente fundada y motivada en un *juicio justo*. Además, la Corte Interamericana sostiene:

[...] que en *el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales*, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. [...]. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). *En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida*. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.⁷⁹

Así, bajo ese orden de ideas es evidente que la garantía de presunción de inocencia exige a los Estados parte del SIDH regular el uso de medidas provisionales que las autoridades decretan durante el desarrollo de los procesos o procedimientos jurídicos que anteceden a la emisión de una resolución o sentencia condenatoria, con la finalidad de que su uso sea excepcional y su duración sea acotada a un lapso de tiempo razonable que no afecte derechos esenciales como son: la libertad, la integridad y la vida.

Por otra parte, es importante resaltar que la Corte Interamericana refiere un vínculo esencial entre la garantía judicial de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad de las sanciones en virtud de que, en conjunto, exigen que el uso de las medidas provisionales sea regulado rigurosamente, observando

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 77. Énfasis añadido.

que su aplicación y duración sea razonable a la finalidad perseguida.⁸⁰ A continuación se presentan las consideraciones de la Corte Interamericana sobre el tema en comento:

[...] el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.⁸¹

Para terminar este tema, resulta imprescindible abundar respecto de las implicaciones que emanan del estándar de la garantía de presunción de inocencia, tratándose de menores infractores. Al interpretar las disposiciones jurídicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte reconoce que debe de hacerlo a la luz del *corpus iuris*⁸² que tutela las prerrogativas en favor de las niñas, los niños y los adolescentes, ello con el propósito de no excluir o limitar los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales y, por lo contrario, de enriquecerlos.⁸³

⁸⁰ El principio de proporcionalidad implica un equilibrio entre la medida cautelar y el fin que la motiva, es decir: las medidas cautelares no deben causar mayor daño que el que se pretende reparar; resarcir o prevenir en el juicio o procedimiento. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op. cit.*, *supra* nota 78, párr. 122.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279, párr. 310, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁸² El *corpus iuris* de la niñez es el reconocimiento de los principios, garantías y derechos esenciales, reconocidos en el SUDH y en los Sistemas Regionales que protegen a las niñas, los niños y los adolescentes. Cf. CIDH, *Informe Núm. 41/99*. Caso 11.491. Admisibilidad y Fondo, Menores Detenidos, Honduras de 10 de marzo de 1999, párr. 72, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁸³ Cf. El artículo 29 de la CADH.

Los menores de edad *tienen además derechos especiales derivados de su condición*,⁸⁴ de modo que conforme con los estándares generales en materia de derechos de la niñez, las medidas provisionales que deberán acatar los agentes de los Estados miembros del SIDH deberán:⁸⁵

- Apegarse a los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio*.
- Adecuarse al interés superior del niño.
- Observar la condición de vulnerabilidad de los niños.
- Constituir medidas compensatorias educativas.

C. Aspectos generales sobre los estándares relativos a las garantías judiciales mínimas en el marco del SIDH

Los criterios emitidos por la Corte Interamericana permiten comprender el significado⁸⁶ de las *garantías mínimas* consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, a saber:

- a) La existencia de obligaciones primordiales que los Estados de Derecho Democrático deben de cumplir para garantizar el debido desarrollo de los procesos y procedimientos legales, el acceso a la justicia y la protección de derechos humanos de naturaleza suprema, y
- b) La existencia de otras garantías esenciales que se encuentran y/o se desprenden de otras disposiciones jurídicas de la Convención Americana y de otros instrumen-

⁸⁴ Cf. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 134, párr. 179, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2015; *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C Núm. 236, párr. 106, disponible en: “http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf”, fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párrs. 108-111. Cf. CIDH, *Informe Núm. 41/99, op. cit., supra* nota 82, párr. 72.

⁸⁶ Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., supra* nota 20, párr. 71.

tos del SIDH que deben ser aplicadas en los casos concretos.

Otro aspecto relevante a estudiar es la interpretación *lato sensu* que la Corte efectúa de las *garantías mínimas* previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A través de la cual, impide que el ejercicio de las *garantías mínimas* sea restringido por *ratione materiae* y/o por *ratione personae*.⁸⁷ Ilustra lo anterior el criterio pronunciado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos:

[...] La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas [...]. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* [sic] sin discriminación alguna.

Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁸⁸

En conclusión a este punto, es dable reconocer que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se parte de la premisa de que las garantías judiciales mínimas, que protegen el debido proceso legal y aseguran el acceso a la justicia de las personas, deben de ser respetadas por los Estados independientemente de su derecho interno y de la tradición jurídica que prive en ellos.⁸⁹

⁸⁷ Véase el párr. 28 de la Opinión Consultiva OC-11/90, *op. cit.*, *supra* nota 13.

⁸⁸ Cf. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/13 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, párrs. 122-123, visible el 15 de agosto de 2015 en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria_18_esp.pdf.

⁸⁹ Cf. Comité de Derechos Humanos. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Consideraciones generales. Observación

2. Estándares sobre las garantías judiciales mínimas en particular

A. Estándar interamericano sobre la garantía judicial de disponibilidad de un traductor o intérprete

Esta garantía tiene su origen en la obligación convencional de los Estados parte del SIDH de adoptar *medidas positivas*⁹⁰ con la finalidad de evitar situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.⁹¹ El sometimiento ante la jurisdicción de una autoridad que no habla el mismo idioma de alguna de las partes en un proceso, constituye una barrera que impide, principalmente, a las comunidades indígenas ejercer su derecho de defensa y, por ende, el acceso a la justicia, lo cual incide en la protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales y humanos.

De ese modo, la omisión de implementar mecanismos positivos a fin de contrarrestar esa barrera cultural, constituye una forma de discriminación por cuestiones de idioma desde lo público: el Estado.⁹²

Bajo esa tesis, el estándar fijado por la Corte Interamericana al resolver el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, conmina a los Estados parte del SIDH a proporcionar un intérprete desde el momento de la denuncia y, en su caso, detención, durante la recolección de pruebas, la sustanciación del procedimiento o proceso, así como en la emisión y ejecución de la sentencia, todo ello con la finalidad de garantizar el derecho de

General Núm. 32. 90 periodo de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, párr. 4, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁹⁰ De acuerdo con el voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, emitido en la sentencia al *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, las medidas positivas consisten en impulsar iniciativas o reformas legislativas para hacer efectivo el derecho a la protección judicial. Cf. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, *op. cit.*, *supra* nota 11, párrs. 72 y 93.

⁹¹ Cf. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 84, párr. 178.

⁹² Conforme con la sentencia de la Corte IDH constituye la responsabilidad del Estado Mexicano por inobservancia a lo dispuesto en los 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 184.

defensa de las partes, de mantenerles informados de los actos procesales y, lo más importante, de acceder efectivamente a la justicia. Ilustra lo anterior:

[...] La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. [...] *La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.*⁹³

En ese mismo sentido puede verse el *párrafo segundo del apartado V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, el cual establece que:

[...] las personas privadas de libertad⁹⁴ tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, *así como a ser*

⁹³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., supra nota 30, párr. 185. Énfasis añadido.

⁹⁴ Conforme con las *Disposiciones Generales* establecidas en [los] *Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, privación de libertad es: [...] *Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.* Énfasis añadido. Cf. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Principios-PPL.asp>, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; [...] Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías [...] en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos [...].

En vista de lo anterior, estamos en aptitud de concluir que la asistencia de un intérprete de idiomas u otras lenguas, otorgado gratuitamente por el Estado, en favor de toda persona que por sus circunstancias culturales e, incluso, cuestiones de salud (sordomudos) no estén en aptitud de comparecer ante las autoridades, es fundamental para garantizar el debido proceso legal y el goce de todos los derechos y garantías que ello conlleva.

B. La garantía judicial de disposición de un traductor o intérprete en el marco del debido proceso legal consular

Esta garantía es fundamental para ejercer el resto de las que integran el debido proceso legal consular, en virtud de que, constituye el primer momento oportuno para informarle a la persona de origen extranjero de los derechos fundamentales y prerrogativas que le permitirán integrar una defensa favorable a él; como lo es, el derecho de establecer contacto con el funcionario consular, a fin de que éste lo oriente en diversos actos de defensa, a saber: el otorgamiento o contratación de *patrocinio letrado*, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal, y la observación de la situación de privación de libertad.⁹⁵

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218, párr. 160, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 164, párr. 116, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 164.

El siguiente extracto expone los motivos por los cuales, la Corte se ha manifestado de la forma previamente descrita:

[...] La acción de protección, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no busca regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables. [...] *Los extranjeros detenidos, en un medio social y jurídico y en un idioma diferentes de los suyos y que no conocen suficientemente, experimentan muchas veces una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar.*⁹⁶

Así, la Justicia Interamericana considera que la figura del intérprete es de vital importancia porque permite dar a conocer oportunamente a un extranjero los derechos constitucionales, garantías y procedimientos favorables a ellos, como lo es el derecho a la asistencia consular, el cual tiene la finalidad de que las autoridades diplomáticas orienten y coadyuven en la defensa de sus connacionales.⁹⁷ Este derecho es fundamental, principalmente, en tratándose de inmigrantes indocumentados, los cuales llegan a ser víctimas o acusados de delitos que no cometieron, en ambos casos, la situación es alarmante debido a que ambas situaciones importan peligro a la vida o la integridad.

C. El estándar relativo al derecho del inculpado a una comunicación previa y detallada de la información de la acusación que se le atribuye

El estándar que se desprende de *la garantía de mérito es de naturaleza extensiva*, al exigir a los Estados parte del SIDH que los acusados de un hecho delictuoso sean informados debida, fundadamente y con antelación a la sujeción a un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, tal como se observa

⁹⁶ Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, op. cit., supra nota 2, párr. 23.

⁹⁷ Cf., *ibid.*, párrs. 120-123.

en el siguiente extracto jurisprudencial que la Corte Interamericana ha reiterado al resolver diversos casos:⁹⁸

[...] Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.⁹⁹

El argumento anterior tiene sus bases en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰⁰ del SUDH, el cual establece como *principio fundamental* el derecho de todas las personas a ser debidamente notificadas por la autoridad competente, de los fundamentos y motivos por los cuales se le pretende privar de su libertad y/o someter a un juicio o procedimiento, tal y como se lee en los siguientes dispositivos:

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

[...]

⁹⁸ Consúltese: Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *op. cit.*, *supra* nota 42, párrs. 83 y 84; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 136; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párr. 107; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 71.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 114, párr. 109, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

¹⁰⁰ Disponibles en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Respecto de la falta de acatamiento a los estándares previamente enunciados, la Corte Interamericana al resolver los *Casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *Fleury y otros vs. Haití*, *López Álvarez vs. Honduras*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, entre otros, se pronunció en el sentido de considerar que dada “[...] *la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez*”.¹⁰¹

D. La interrelación de los estándares sobre las garantías que tutelan el derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento o proceso

Este apartado tiene como finalidad exponer la interrelación e importancia de las garantías previstas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 8.2 de la CADH y los estándares que de ellas desprende el SIDH, en virtud de que constituyen elementos necesarios para asegurar el debido proceso legal durante el desarrollo de un procedimiento o juicio y, por ende, el acceso efectivo a la justicia. En ese orden de ideas, comenzaremos por abordar el tema relativo al derecho a ser defendido por un abogado otorgado por el Estado, uno privado, o bien, por sí mismo; además, confrontaremos este último supuesto con la garantía relativa a *no ser obligado* a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, a promover recursos y disponer de los medios probatorios en este caso.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 99, párr. 115. Énfasis añadido.

De la simple lectura de los incisos e), g) y h) del apartado 2 del artículo 8 de la CADH se desprende una confrontación entre la garantía relativa al derecho de toda persona a defenderse por sí misma y las referentes a que: 1) nadie puede ser obligado a declarar contra uno mismo o a declararse culpable y 2) la consistente en ejercer medios de impugnación en contra de la resolución o sentencia dictada en juicio o procedimiento del que se es parte.

En relación al tema, los estándares determinados en el SIDH establecen que, para considerar un verdadero acceso al ejercicio del derecho de defensa es necesario que ésta sea letrada, lo cual implica que la persona que asuma el cargo de defensor —público o privado— esté especializado en la materia sobre la que verse el caso concreto y sea eficaz al momento de desarrollar su actividad. Las consideraciones dictadas por la Corte IDH en la sentencia al *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, ilustran lo anterior:

[...] Así, el Tribunal estima que la asistencia *debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica* a través de la cual se asessore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad *de ejercer recursos contra actos que afecten derechos*. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. *Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.*¹⁰²

Asimismo, resulta relevante observar, el razonamiento jurídico de la Corte IDH al sentenciar el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*:

¹⁰² Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párr. 132. Énfasis añadido.

[...] *En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.*¹⁰³

Siguiendo los criterios previamente expuestos, es evidente que, tal y como lo veníamos señalando en párrafos anteriores, el derecho a defenderse a sí mismo —establecido en el artículo 8.2, inciso e) de la CADH— es incompatible con el estándar relativo a la asistencia letrada y con la garantía judicial a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior (inciso h, artículo 8.2 de la CADH), puesto que el desconocimiento de los medios de impugnación y, más aún, de derechos sustantivos, obstaculiza el derecho de defensa y el derecho a un *juicio justo*. En ese sentido se pronunció la Corte IDH al resolver el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*:

[...] De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor [...] es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Es-

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, párr. 155, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, énfasis añadido.

tado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.¹⁰⁴

A partir de los criterios previamente tratados, se puede concluir que la falta de asistencia letrada, aunada al desconocimiento de la materia jurídica, son circunstancias que colocan en constante estado de inseguridad y desventaja a todas las personas inculpadas, al grado de ser coaccionadas por las autoridades para que se autoincriminen, tal como lo expuso la Corte IDH al resolver el *Caso Tibi vs. Ecuador*:

[...] En el presente caso está demostrado que [...] cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, *fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación* [...]. El señor Tibi padeció al menos siete "sesiones" de este tipo [...].

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. *La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito*. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de detención [...].¹⁰⁵

En virtud de lo anterior, es esencial que el Estado en todo momento implemente medidas positivas a fin de acatar su res-

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 170, párr. 159, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 114, párr. 245, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf, énfasis añadido.

ponsabilidad de adoptar garantías judiciales, salvaguardar el debido proceso y el acceso a la justicia.

Finalmente, cerraremos el presente fascículo con un esquema que resume las garantías mínimas reconocidas en los artículos 8 de la CADH y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- De hechos que fueron aclarados mediante una sentencia previa
- Consular
- Intérprete o traductor
- Jurídica (orientación)
- Pública, gratuita e irrenunciable
- Privada
- Por sí mismo



- De la naturaleza y causas de la acusación
- De los derechos y recursos favorables para la defensa

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El tema de las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se identifica con los derechos que tiene

toda persona que es sujeta a un procedimiento —en cualquier materia jurídica—, a fin de brindar reglas mínimas que garanticen un debido proceso y el cumplimiento de ciertos derechos humanos que le asistan a la persona.

En este sentido, es significativo conocer no sólo el contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino otros ordenamientos que prevean derechos en el sistema interamericano como son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre otros. Hay que resaltar que la Corte Interamericana tiene en cuenta la normatividad de cada país para garantizar todos los derechos que le asisten a la persona y que son compatibles con los del propio sistema interamericano e universal.

Es importante advertir que el artículo 8 de la Convención Americana prevé las garantías judiciales básicas en un procedimiento, de ahí que muchos tratadistas, le den la denominación de garantías mínimas. Ahora bien, este fascículo tomó en consideración no sólo la normatividad antes señalada sino los criterios emitidos por la CIDH y la Corte IDH. Es decir, se plasman estándares en materia de derechos humanos que sirven de fundamento para que la autoridad actúe apegada a ellos. Del estudio realizado en el presente fascículo se destacan los siguientes puntos:

1. El derecho a ser oído es aquel que permite a toda persona acudir ante una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa a fin de que participe en el proceso, bajo las garantías y dentro de un plazo razonable. La Corte IDH ha establecido criterios específicos para aquellas situaciones que importen a ciertas personas; en el caso de las niñas y los niños siempre deberán ser escuchados para que manifiesten su sentir sobre cuestiones que importen en su futuro; para las situaciones de violencia sexual las personas afectadas no deberán ser revictimizadas; cuando exista una Ley de Amnistía, el Estado debe en todo momento escuchar a las personas afectadas porque tiene el deber de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

2. El derecho a que se decida un caso en un plazo razonable implica que deben analizarse tres elementos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.
3. El derecho a un juez o tribunal competente se refiere a que una controversia debe ser substanciada ante una autoridad facultada; en el caso de militares que hayan tenido una controversia con personas civiles, la Corte IDH ha resaltado que la jurisdicción competente es la civil. De igual forma, los tribunales castrenses son incompetentes para conocer asuntos que importen militares en retiro, desaparición forzada de personas y violaciones sexuales.
4. El derecho a un tribunal independiente asegura que cada juzgador tome sus propias determinaciones, es decir, sin estar influenciado en sus razonamientos por algún agente del Estado o privado.
5. El derecho a un tribunal imparcial se garantiza cuando los jueces están libres de prejuicios para decidir sobre cuestiones que afecten a las personas y a sus bienes.
6. El principio de presunción de inocencia fue establecido en la Convención Americana al consagrar los principios como derechos, por ello se convirtió en un parámetro que debe ser respetado no sólo por autoridades de carácter judicial, sino por las que materialmente hagan esas funciones.
7. Para la asistencia de las personas, siempre se debe contar con un intérprete de la lengua y un abogado, a fin de garantizar el respeto de sus derechos —antes, durante e incluso en la ejecución de la sentencia—.

Finalmente, las garantías del debido proceso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos obligan a las autoridades legislativas y administrativas a impulsar políticas públicas que procuren que toda persona cuente con un debido proceso, lo cual no implica únicamente la creación de instituciones —defensorías públicas— sino también de otros mecanismos de carácter procesal y de promoción en materia de derechos humanos.

Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Juan Carlos Villavicencio
Macías



Es licenciado y maestro en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en derechos humanos y democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (sede México). Ha laborado en la Secretaría del Medio Ambiente y en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es catedrático en la Maestría de Derecho Constitucional y Amparo en la Barra Nacional de Abogados.



9 786078 211067



9 786077 292463